

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN No 2-9841**

**FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS  
VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2-9110 de fecha 06 de abril de 2022 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de una actividad, se abre una investigación y se hacen unos requerimientos”, al establecimiento de comercio denominado “JUEGOS WAYUU”, Nit. 1067935207-5, representado legalmente por el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ FABRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.935.207, por el presunto incumplimiento a lo establecido en la resolución 627 de 2006 con referencia a los estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

Que la Resolución N° 2-9110 de fecha 06 de abril de 2022, fue notificada vía correo electrónico certificado mediante oficio N° 20222112484, el día 12 de agosto de 2022, al señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ FABRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.935.207, en calidad de representante legal del establecimiento comercial “JUEGOS WAYUU”, ubicado en la carrera 9 # 6 – 33 S Barrio Furatena, municipio de Montería - Córdoba.

Que por medio de oficio radicado CVS N° 20221108395 de fecha 02 de septiembre de 2022, el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ FABRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.935.207, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio en mención, solicita levantamiento o suspensión de la medida preventiva impuesta por la Resolución N° 2-9110 de fecha 06 de abril de 2022, aduciendo entre otras, que no se encuentra conforme con el procedimiento realizado porque en el momento no era el representante legal del establecimiento, no se encontraba en el lugar y que no tenía conocimiento de la apertura de la investigación. Finaliza manifestando que solicita el levantamiento de la medida, ya que eso viene afectando la realización de su actividad económica y la de sus trabajadores como fuente principal y única del sustento diario de sus familias.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No 2-9841

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La actividad presuntamente ruidosa fue suspendida y corregido los niveles de ruido según los estándares máximos permitidos. No genera peligro de contaminación ni afectación al paisaje. La actividad no necesita ser permitida por la autoridad ambiental, según el certificado de uso de suelo la actividad es compatible con los usos establecidos por el POT de Montería.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS**

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No 2-9841

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “JUEGOS WAYUU”, A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° 2-9110 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2022.**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No 2-9841

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida preventiva de suspensión de una actividad sobre el establecimiento de comercio “Juegos Wayuu”, representado legalmente por el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ FABRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.935.207.

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, dispone: *“Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*.

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Por otra parte, esta Corporación debe tener en cuenta la compatibilidad existente entre el certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montería, y la actividad ejercida por el establecimiento comercial denominado “Juegos Wayuu”, donde según dicho documento tal actividad está permitida en el sector de influjo del establecimiento, cumpliendo con ciertas condiciones entre las cuales se resalta: ... 6. *“Se debe dar estricto cumplimiento a la Resolución 8321 de 1983 por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”*.

Finalmente, la CAR-CVS, no desconoce que estos establecimientos de comercio como muchos otros, fueron fuertemente azotados económicamente hablando por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) y que la misma trajo consigo innumerables pérdidas en el sector, afrontando tal situación sus propietarios y trabajadores, razón por la cual y considerando tal situación, se tendrá en cuenta entre otras tal contingencia para el levantamiento de la medida preventiva.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No 2-9841

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y considerando las apreciaciones por parte del presunto infractor, se debe señalar que existen circunstancias que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para levantar la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio “Juegos Wayuu”, Nit. 1067935207-5, representado legalmente por el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ FABRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.935.207, por venir acatando la medida preventiva impuesta por la CAR CVS y de este modo haber desaparecido los hechos que motivaron la imposición de la medida preventiva.

La Corte Constitucional en sentencia C – 703 de 2010, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de una medida preventiva, señala: “(...) *De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter “transitorio”, lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.*

*El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan” (...).*

Ahora bien, teniendo en cuenta los anteriores preceptos legales y el principio de proporcionalidad, considerando que el establecimiento de comercio “Juegos Wayuu”, representado legalmente por el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ FABRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.935.207, ha acatado el estricto cumplimiento de la medida preventiva impuesta por la Corporación CVS y que ha cumplido con casi la totalidad del tiempo impuesto en la medida preventiva ya que a la fecha el establecimiento lleva aproximadamente 20 días de cierre y considerando que la actividad económica desarrollada por el establecimiento “Juegos Wayuu”, es compatible con el uso del suelo del lugar de ubicación de acuerdo a lo contemplado por la Secretaria de Planeación del Municipio de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No 2-9841

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Montería, se tiene que a la fecha han desaparecido las causas que generaron la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 2-9110 de fecha 04 de abril de 2022 y por consiguiente, dicha circunstancia da lugar a su levantamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se hace necesario por parte de esta Corporación advertir al establecimiento de comercio denominado “Juegos Wayuu”, que en el evento de volver a infringir las normas ambientales y sobrepasar nuevamente los niveles permisibles de ruido y no realizar las respectivas adecuaciones del establecimiento que garantice el cumplimiento de la normatividad ambiental, dará lugar a la imposición de una nueva de medida preventiva, la cual será más severa por ser de conducta reiterativa y se tomará lo anterior como agravante dentro de la investigación de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar medida preventiva correspondiente a la suspensión de una actividad al establecimiento de comercio denominado “JUEGOS WAYUU”, Nit. 1067935207-5, representado legalmente por el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ FABRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.935.207, impuesta a través de la Resolución N° 2-9110 del 06 de abril de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Continúese el trámite del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado por la Corporación CVS en contra del establecimiento de comercio denominado “JUEGOS WAYUU”, Nit. 1067935207-5, por los motivos expuestos en el acto administrativo contentivo en la Resolución N° 2-9110 de fecha 06 de abril de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir al establecimiento de comercio denominado “JUEGOS WAYUU”, Nit. 1067935207-5, representado legalmente por el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ FABRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.935.207, que en el evento de volver a infringir las normas ambientales y sobrepasar nuevamente los niveles permisibles de ruido y no realizar las respectivas adecuaciones del establecimiento que garantice el cumplimiento de la normatividad ambiental, dará lugar a la imposición de una nueva de medida preventiva, la cual será más severa por ser de conducta reiterativa y se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No 2-9841

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

tomará lo anterior como agravante dentro de la investigación de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ FABRA, y/o quien haga sus veces y/o sus apoderados debidamente constituidos, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.935.207, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado “JUEGOS WAYUU”, Nit. 1067935207-5.

**PARÁGRAFO 1:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme, comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**